

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **NOHORA MONTAGUT FLÓREZ** a través de apoderado judicial, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, principio de confianza legítima, tramite al que se ordenó la vinculación de **SANDRA MILENA VEGA AYALA**.

ANTECEDENTES

Aspira la accionante a través de apoderado judicial, que se le tutele su derecho fundamental al debido proceso, para que se declare la nulidad de la providencia proferida el 22 de septiembre de 2020 y se profiera providencia que en derecho corresponda, respecto de lo debatido dentro de la presente acción de tutela.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere que la señora NOHORA MONTAGUT FLOREZ inicio proceso declarativo (acción de cumplimiento de contrato) contra la señora SANDRA MILENA VEGA AYALA a fin de cobrar sumas adeudadas a su señor padre; demanda que le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja y el cual se encuentra radicado a la partida No. 68-081-4003-002-2019-00186-00.

Relata que el juzgado accionado mediante providencia del 12 de abril de 2019 inadmitió la demanda para que dentro del término de ley allegara copia del proceso sucesorio en la que determinara que la señora NOHORA MONTAGUT FLOREZ es reconocida como heredera universal de su progenitor.

Dice que la demanda fue subsana allegándose el registro civil de su poderdante junto con otras pruebas, razón por la que mediante auto del 10 de mayo de 2019 el juzgado la admitió.

Refiere que el extremo pasivo procedió a contestar la demanda proponiendo excepciones previas, las que consistían en no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, señalando que al encontrarse aportado el registro civil de su poderdante en la subsanación de la demanda, consideró innecesario allegar prueba adicional al proceso dentro del trámite de las excepciones.

Expresa que mediante proveído del 9 de diciembre de 2019 el juzgado accionado declaró fundada la excepción previa propuesta por la parte demandada al no haberse aportado la calidad de heredero, razón por la que contra dicho proveído interpuso nulidad en subsidio con recurso de reposición, argumentando que dentro del expediente se encontraba el registro civil de nacimiento de la señora NOHORA, demostrando que es hija del señor VÍCTOR MONTAGUT VERA causante de la herencia en la que actúa a su favor.

Revela que no es de recibo lo manifestado por el juzgado accionado a través de auto del 9 de diciembre de 2019, pues solo hasta el momento de resolver las excepciones, avizora que no se aportó el correspondiente registro civil de nacimiento de su poderdante, documento que si fue anexado al expediente tan así que por eso fue admitida la demanda.

Expone que el juzgado accionado nunca lo requirió para que allegara el documento que ya había referenciado en su escrito de subsanación, y que además cuando una de las partes plantea una excepción previa, no es requisito legal que la otra parte deba manifestarse a las afirmaciones planteadas, pues el silencio también es un medio de defensa, y el ordenamiento jurídico establece que la parte que alegue un hecho, debe probarlo, cosa que no realizó la parte demandada, al anunciar que existía una sentencia del 26 de noviembre de 2013 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja.

Explica que como la excepción previa recaía en no haberse presentado la prueba de la calidad de heredera, y el demandante confió en haber aportado este medio probatorio –Registro Civil de Nacimiento-, no le vio sentido ni requisito legal pronunciarse sobre dichas excepciones previas y actuando con legítima confianza guardó silencio. Viéndose sorprendido con la decisión del despacho, cuando indica que

la prueba no obra dentro del expediente, por ello considera que se le está violando el debido proceso.

Finaliza exponiendo que mediante audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2020, el juzgado negó la nulidad propuesta bajo el argumento de no existir taxativamente la causal invocada sustentándola en múltiples jurisprudencias constitucionales, e indica que de no haberse perdido o sustraído el registro civil de nacimiento de la accionante, no hubiera prosperado la excepción propuesta por la parte demandada y ante la pérdida de dicho documento, el juzgado accionado debió rehacerlo o como lo indica la norma, dejándolo a un lado para fallar en contra de su poderdante, observándose dicha vulneración con la negación de la nulidad con el argumento de no existir la causal de violación al debido proceso, siendo ello una vía de echo.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

- **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado el cual se encuentra a folio 7 del índice electrónico del expediente digital, en los siguientes términos:

“Es cierto que en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, cursa el proceso promovido por la hoy accionante contra la señora SANDRA MILENA VEGA AYALA, radicado bajo el número 2019-186.

También es cierto que la demanda fue inadmitida indicando las omisiones y errores a subsanar.

El despacho consideró que la demanda había sido subsanada en debida forma y por ello procedió a su admisión, pero, una vez notificada la parte pasiva, presentó excepciones previas, dentro de las cuales se alegó la ausencia de registro civil de la demandante, hoy accionante, argumento que había servido como base de inadmisión.

De la excepción previa se corrió traslado conforme lo estipula el C.G.P. sin que la parte actora realizara pronunciamiento alguno. Por lo que al proceder a realizar el análisis de la demanda se encontró que en efecto, por error involuntario, el juzgado consideró que se había allegado el documento solicitado cuando en realidad, no se había allegado el mismo y como quiera que la parte ejecutante tampoco lo aportó en el momento que la ley otorga esta oportunidad, esto es, en el traslado de las excepciones, se procedió a declarar fundada la excepción y al rechazo de la demanda.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso nulidad con fundamento en violación al debido proceso por violación al principio de confianza legítima y en subsidio, solicitó se declarara que la apelación interpuesta contra la decisión que resolvió las excepciones previas es oportuna, en la medida que, en su sentir, ocurrió una causal de interrupción del proceso, la cual se funda en la enfermedad grave del apoderado.

En audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2020, se resolvió la nulidad planteada por el apoderado de la parte actora, decisión que quedó ejecutoriada en dicha audiencia, en la cual se señalaron los argumentos jurisprudenciales y legales en los cuales se basaba la misma.

Cabe resaltar que el argumento de la vulneración a la confianza legítima se funda en que el apoderado no actuó oportunamente al momento de descorrer el traslado de las excepciones porque confió en el auto admisorio, pero deja de lado que su obligación recae precisamente en controvertir los argumentos de la parte excepcionante para lo cual debe verificar y señalar si el documento estaba o no en el expediente y en caso negativo, aprovechar la oportunidad que el legislador le provee para sanear el yerro. Pero, no se puede pretender que una decisión judicial se mantenga aunque exista un error en ella, cuando oportunamente fue controvertida por la contraparte.

Igualmente aporto el expediente mencionado de manera digital.”

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en

principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el transcurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad

jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

4.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si en el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para lo cual se tiene que la cuestión objeto de debate en

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante como es el debido proceso, e igualmente se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez; en lo referente a la subsidiariedad, se tiene que la providencia proferida el día 22 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, en el proceso verbal Sumario promovido por NOHORA MONTAGUT FLOREZ contra SANDRA MILENA VEGA AYALA, es de única instancia y contra el mismo no procede el recurso de apelación, en razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, y desde la fecha en que se profirió el auto a la de interposición de la tutela, esto es, 15 de enero de 2021, ha transcurrido un lapso de tiempo prudencial, que conlleva a que se cumpla con la inmediatez que el caso amerita.

6. En consecuencia, el despacho, avanzará en el análisis de los presupuestos específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debido a que en este asunto, sí se superaron los requisitos generales de procedibilidad. Estudio en que habrá de determinarse si de los fundamentos facticos de la acción se avizora la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad dentro del proceso antes referido y que sea necesario declarar por vía constitucional.

Para lo cual es necesario recordar, que el accionante suplica se revoque el auto que negó la nulidad, proferido en el proceso antes referenciado, bajo el argumento que se le vulneró el debido proceso con la negación de la nulidad al no existir esta causal, considerando ello una vía de hecho.

Afirmaciones sobre las que el Despacho puede advertir, que por dicho flanco, ni por ningún otro se justificará la procedencia del amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues resulta inadmisibles que por esta vía se usurpen las funciones y atribuciones de los jueces naturales dentro de los procesos ordinarios. Sobre todo si se tiene en cuenta que en la audiencia pública celebrada el día 22 de septiembre del 2020 en la que se profirió el auto de única instancia mediante el cual negó la nulidad planteada, la señora Juez Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja en forma detallada y sucinta, expuso las razones de hecho, permitiendo inferir que se efectuó un análisis de los medios reclamados por el extremo activo distante de edificar una vía de hecho por arbitrariedad o capricho.

7.- Es que por esta vía no está autorizado, derribar decisiones proferidas válidamente con respeto de las garantías procesales; por ende las decisiones atacadas por esta vía se tiene fueron asumidas conforme al material probatorio obrante en la respectiva demanda, y como se ha dicho, la evaluación de la providencia judicial atacada por parte del juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

Frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 25 de enero de 2012, exp. 00001-00 sala de Casación Civil, expuso:

“(...) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión” (subrayado fuera de texto).

8. Además, no existía razón para que al accionante le hubiera prosperado esa nulidad, arguyendo que nunca fue requerido para aportar el registro civil de nacimiento de su poderdante, y en su parecer no era un requisito pronunciarse frente a las excepciones planteadas, además las incapacidades aportadas junto con el escrito de nulidad, no fueron suficientes para interrumpir el proceso de conformidad con lo normado en el art. 159 num.2 del C.G.P., pues de la lectura de ellas se establece que dicha incapacidad obedeció a una “*enfermedad general*” y no grave para suspender el proceso.

Ahora, si la enfermedad que lo aquejaba no le permitía arrimarse al estrado judicial personalmente para presentar recurso contra el auto del 9 de diciembre de 2019 que resolvió las excepciones previas, debió echar mano de los medios virtuales que están en uso desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso –artículo 109-.

9. De otro lado, es preciso señalar, que la demanda con que se inicia todo proceso civil, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del C. G. P y específicamente para algunos, en el artículo 83 del mismo estatuto procedimental, adjuntando los anexos a que se refiere el artículo 84 ibídem. La exigencia de estos requisitos, tiene su razón de ser, con el fin de evitar que en un futuro se generen nulidades. El artículo 85 Ibídem, contiene las causales taxativas de inadmisión del libelo cuando adolece de ciertos vicios de forma, concediéndole a la parte actora el término de cinco días para que las subsane, so pena de rechazo.

En el caso sub-judice, observa este despacho que la causal que la originó, consistió básicamente en el hecho de **no haber allegado la prueba del trámite sucesoral** con el cual se pueda establecer que la demandante es heredera universal del señor

VICTOR MONTAGUT VERA, y no el tan reiterado registro civil de nacimiento que aduce la parte actora.

9.1. En ese sentido, es preciso indicar, que si bien con el registro civil de la señora NOHORA MONTAGUT FLOREZ y el certificado de defunción del señor VICTOR MONTAGUT VERA, se puede acreditar el parentesco y la vocación sucesoral que pueda tener, ello no resultaba suficiente en orden a determinar que la obligación que se pretende dentro del presente proceso le pertenece a ella, por cuanto no se acreditaba que respecto del causante sea la heredera universal en el proceso de sucesión y hubiere culminado con la adjudicación del referido crédito, existiendo la posibilidad que puedan haber otros interesados de igual o mejor derecho; prueba que debió aportar en el preciso momento en que se le corrió traslado de las excepciones previas presentadas por la parte demandada, y no el registro civil de nacimiento como lo indica en su escrito de nulidad.

10. Frente a la confianza legítima la Corte Constitucional en sentencia T 445 2015 en uno de sus apartes señaló:

*“(...) la aplicación del principio de confianza legítima, presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya estructuración debe corresponder a actuaciones precedentes de la administración, que, a su vez, generen la convicción de estabilidad en el estadio anterior. Sin embargo, de ello no se puede concluir la intangibilidad e inmutabilidad de las relaciones jurídicas que originan expectativas para los administrados. Por el contrario, la interpretación del principio estudiado, debe efectuarse teniendo en cuenta que no se aplica a derechos adquiridos, sino respecto de situaciones jurídicas modificables, **sin perder de vista que su alteración no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, exigiéndose por tanto, de la administración, la adopción de medidas para que el cambio ocurra de la manera menos traumática para el afectado (...)***

Y en sentencia T-458 de 2017 se indicó:

Así, para esta Corte es claro que la confianza legítima busca proteger aquellas razones objetivas que le permiten al interesado inferir la consolidación de un derecho aún no adquirido. En consecuencia, no es de recibo que las autoridades desconozcan de manera intempestiva esta confianza que con su conducta habían producido en la persona, máxime, cuando puede conllevar la afectación de derechos fundamentales.

Principio que no es aplicable en este asunto, pues como ya se indicó, al accionante se le concedió el término que la ley señala para controvertir las excepciones previas planteadas por la demandada mediante auto del 5 de agosto de 2019, término que no utilizó, porque en su sentir, no era obligación; ni tampoco utilizó los recursos de ley frente a la decisión asumida en auto del 9 de diciembre de 2019 mediante el cual se resolvió las excepciones previas en su contra.

Así las cosas solo resta destacar que el Juez Constitucional solo interviene en la esfera del convencimiento, cuando el “*error en el juicio valorativo*” sea ostensible, flagrante, manifiesto y con incidencia directa en la disposición, lo cual ciertamente no ocurrió en este supuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por **NOHORA MONTAGUT FLOREZ** a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ef6f814adf06f8a1c6be2d74efc2fe61026ce56c7dbcaa9754b8210aa790502

Documento generado en 25/01/2021 12:43:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**